

Subvenciones y donativos*Del Estado*

		<u>Pesetas</u>
Premios de Lotería en concepto de dotes, a favor de acogidas de este Establecimiento..	10.000	
	<u>10.000</u>	10.000

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones*Eventuales*

Por producto de venta de efectos viejos e inaprovechables.....	300	
Por ídem de íd. de los desperdicios de comidas.	2.000	
	<u>2.300</u>	2.300

Derechos y tasas*Por prestación de servicios*

Por producto de labores.....		600
<i>Total</i>		<u>13.476,40</u>

Sigue el Apéndice 1.º (Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia)

GASTOS

		Pesetas
Artículo 2.º	Instituto provincial de Obstetricia (antes Maternidad)....	257.935
	Inclusa y Colegio de la Paz...	1.484.161,50
		1.742.096,50
Artículo 3.º	Hospital Provincial.....	2.175.556,32
	Hospital de San Juan de Dios .	795.761,28
	Pabellón de Cirugía Infantil...	136.180
		3.107.497,60
Artículo 4.º	Colegio de Pablo Iglesias y antiguo Hospicio.....	844.932
	Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes	628.802,50
	Residencia provincial de Ancianos en Aranjuez (antes Asilo de Ancianos).....	193.637,50
<i>Total</i>		6.516.966,10

NOTA.—El detalle de gastos de los Establecimientos figura en el Capítulo de Beneficencia del Presupuesto ordinario.

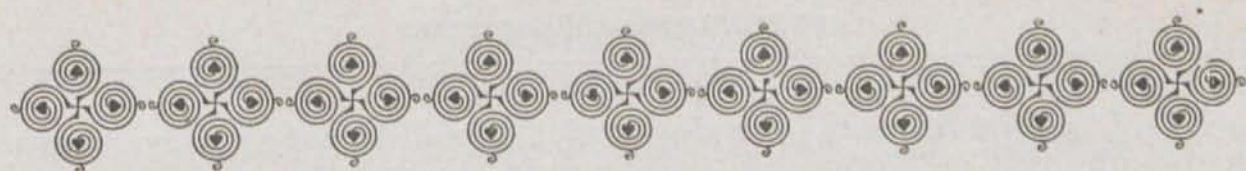
Comparación entre ingresos y gastos de Establecimientos de Beneficencia

	Pesetas
INGRESOS propios de los Establecimientos.....	1.178.249,94
GASTOS presupuestos.....	6.516.966,10
<i>Déficit a cubrir con recursos generales del Presupuesto</i>	
	5.338.716,16
Cuyo déficit se distribuye de este modo:	
Instituto provincial de Obstetricia.....	236.630,04
Inclusa y Colegio de la Paz	1.350.586,41
Hospital Provincial.....	1.301.649,89
Idem de San Juan de Dios	698.943,07
Pabellón de Cirugía Infantil.....	135.630
Hospicio y Colegio de Desamparados.....	806.313,15
Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes..	615.326,10
Residencia provincial de Ancianos	193.637,50
	5.338.716,16

APÉNDICE 2.º

PORMENOR de las inscripciones Intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que posee la provincia sin aplicación a Establecimiento de Beneficencia determinado y cuya renta figura en el Capítulo I, Artículo 3.º del Presupuesto de ingresos:

NUMERACION	CAPITAL Pesetas
3.138	13.000
3.266	27.700
3.361	496,93
3.364	9.296,87
3.365	57.140,11
3.366	11.359,32
3.367	18.309,37
3.478	73,75
<i>Total</i>	137.376,35



B A S E S

PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

1.^a De las consignaciones incluídas en el precedente Presupuesto de Gastos, se consideran ampliables las siguientes:

Las de premios por recaudación del Capítulo V, artículo 1.^o, por la cuantía en que exceda proporcionalmente el producto respectivo que se obtenga, sobre el calculado en la parte de Ingresos. La de anticipos reintegrables a funcionarios, incluída en el Capítulo VI, artículo 4.^o, por cuanto exceda al importe de las sumas que reembolsen los funcionarios, la figurada como reintegro en el Capítulo XVII de Ingresos. La de premios de Lotería a favor de acogidas de la Inclusa y Colegio de las Mercedes, por el mayor importe que sobre el calculado en el Capítulo III se perciba del Estado. La recogida en el Capítulo XI, artículo 3.^o, en concepto de reparación y conservación de caminos vecinales, parte subvencionada por el Estado, por igual cuantía en que exceda la cantidad efectiva que como subvención para este servicio se reciba de aquél.

2.^a A efectos de límite de crédito, cada partida figurada en el presupuesto de gastos recogerá, precisamente, las atenciones para las que contenga dotación expresa, sin que, bajo ningún concepto, puedan aplicarse gastos a la totalidad de los artículos, relaciones o grupos de conceptos.

En consecuencia, en toda autorización de gasto que se solicite y en todo justificante, deberá consignarse la partida a la que se refiere el servicio que se propone, y, en su vista, la Intervención informará lo procedente.

3.^a En los casos de consignación deficiente de alguna partida, y en el supuesto de que se estime inaplazable la ejecución del servicio, se resolverá por la Comisión si procede suplementar el crédito correspondiente, o bien si, en evitación de esta fórmula, puede abonarse con cargo a otra partida similar contenida en el mismo grupo o relación a que se refiera la insuficientemente dotada. A estos efectos, se considerarán como una sola partida las agrupaciones de haberes de personal que figuran en los respectivos Capítulos del Presupuesto.

4.^a Los señores Delegados de servicios podrán contraer y autorizar gastos de su respectivo presupuesto que, por cada concepto y perceptor, no excedan de 2.000 pesetas, autorización que deberá ser expresa por cada caso y constará en los respectivos justificantes, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a los efectos de dicha limitación.

5.^a Los Directores o Jefes de servicios podrán autorizar y contraer gastos que, por cada concepto y perceptor, no excedan de 100 pesetas, con iguales formalidades que se dicen en la base anterior.

6.^a En ningún caso podrán contraerse gastos que rebasen el límite señalado en las dos bases anteriores, sin previo consentimiento de la Comisión, rechazándose por la Intervención de Fondos todo justificante que carezca de este requisito.

7.^a De las formalidades de autorización de gastos anteriormente expuestas quedarán exceptuados los pagos que deban realizarse por servicios o suministros contratados. También se exceptúan los pagos relativos a deudas reconocidas, cargas, obligaciones impuestas por la Ley como servicios del Estado y, en general, los referentes a atenciones previa y exactamente conocidas a la formación de cada Presupuesto, todos los cuales se satisfarán en la forma, cuantía y plazos que permita la distribución de fondos, dentro de las facultades de la Ordenación de Pagos y en relación con el servicio y compromiso que se hubiere contraído.

8.^a Todas las cantidades que procedan de donativos, legados y mandas a favor de los Establecimientos Benéficos, se invertirán en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua del Estado, si excediesen de 5.000 pesetas.

Cuando no excedan de esta cantidad, se aplicarán a la consignación que a este efecto figura en el presupuesto de ingresos de cada Establecimiento.

En todo caso, se cumplirá inexcusablemente la voluntad de los donantes cuando éstos expresen el destino que han de tener los legados, cualquiera que sea su cuantía.

9.^a El movimiento de Fondos Provinciales se realizará con preferencia mediante la cuenta de crédito, con garantía de valores, abierta a nombre de la Corporación en el Banco de España, y reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

10. A fin de reducir en lo posible la expedición de libramientos a justificar, a los casos de necesidad bien notoria y teniendo presente lo resuelto por la Comisión Provincial Permanente, en sesión de 29 de Septiembre de 1926, se adoptan para tales casos las siguientes reglas:

a Para atenciones de material de los distintos servicios de la Corporación, sean o no de consignación reglamentaria y, en general, para aquellos gastos que por la naturaleza y cuantía que más adelante se dirá no proceda satisfacer directamente en la Depositaria Provincial, se autorizará por la Ordenación de Pagos la expedición de libramientos, a justificar, por cantidad no superior a 1.500 pesetas, si no tuviere otra limitación reglamentaria, a favor de los Jefes de servicios facultativos, Pagadores de Sección, Habilitados de Material o demás funcionarios a quienes corresponda o se designe por el señor Ordenador de Pagos.

b En consideración al carácter especial de los pagos que se realizan por mediación del Pagador de la Sección de Obras públicas de la provincia, podrá elevarse para este servicio hasta 10.000 pesetas, como máximo, y hasta 5.000 para los servicios Forestal y Agro-pecuario, la cifra de 1.500 que anteriormente se dice, entendiéndose esta limitación por cada libramiento y con relación a cada concepto del presupuesto correspondiente.

c La rendición de cuentas de toda suma librada a justificar, tendrá lugar en plazo máximo de tres meses, salvo para casos que, especialmente y previo consentimiento del señor Ordenador de Pagos, requieran mayor plazo para su justificación.

d En ningún caso se expedirán libramientos a justificar, si los hubiere anteriores pendientes de rendición o de reintegro, siempre que se refieran a un mismo concepto del presupuesto correspondiente y salvo autorización especial, de igual modo que se halla previsto en la regla anterior.

e Toda cantidad para satisfacer atenciones a justificar, deberá solicitarse mediante oficio, dirigido al señor Presidente-Ordenador de Pagos, quien, previo informe de la Intervención de Fondos acerca de la consignación figurada en presupuesto, decidirá sobre el particular lo conveniente.

f Cualquiera que sea el importe librado, sea o no reglamentaria la consignación en presupuesto, quedará sujeto a rendición ante la Comisión Gestora, previo informe de la Intervención de Fondos, dándose cuenta, por conducto del Negociado que corresponda, quien, en su caso, entenderá en todo reparo que pudiera señalarse por la Comisión Gestora, rechazándose por la expresada Intervención todo reintegro de suma, cuando hubiere caso, ínterin no medie dicha formalidad. Igualmente, la Depositaria Provincial rechazará toda justificación que carezca de este requisito. Toda lista de jornales llevará unida la correspondiente nómina suscrita por cada uno de los perceptores.

g De las sumas libradas a justificar, no podrá realizarse gasto que por cada perceptor exceda de 500 pesetas, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a los efectos de dicha limitación.

h Sujeto todo pago, con las excepciones que la Ley determina, a retención del 1,20 por 100 a favor de la Hacienda Pública, los funcionarios a quienes se libren sumas a justificar serán responsables de la inobservancia de este precepto. En cuanto a pagos de tal naturaleza que, no obstante hallarse sujetos a este descuento, no permitan prácticamente la retención indicada, se resolverá lo procedente por la Ordenación de Pagos, previa notificación de cada caso, a lo que vienen obligados los Pagadores respectivos.

11. Se continuarán por el Negociado de Investigación las diligencias precisas conducentes a la mayor regularidad en la percepción de las rentas de Memorias y censos consignadas en el presupuesto a favor de los diferentes Establecimientos benéficos de la provincia, cuando éstas no se hayan percibido normalmente a partir del ejercicio de 1927, facilitando la Intervención los antecedentes necesarios cuando lo requiera aquella Sección.

12. No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor a los fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito, aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 1.500 pesetas, para lo que será suficiente una autorización en forma. Tampoco será preciso el poder notarial en los casos de designación de personas para percibir cualquier importe a favor de otras Diputaciones, Ayuntamientos y Entidades oficiales similares; pero, en su defecto, de-

berá acompañarse una certificación del acta en la que conste esta designación, dando a conocer oficialmente en ese caso la firma del interesado,

13. Las subvenciones que por la Diputación se concedan a los Ayuntamientos de la provincia para obras de carácter sanitario caducarán:

Al año, cuando el proyecto no exceda de 50.000 pesetas.

A los dos años, cuando su importe oscile entre 50.000 y 100.000 ptas.

A los tres años, en los demás casos.

Estos plazos se entenderán a partir de la fecha de ser concedida la subvención y siempre que dentro de ellos no acrediten los Ayuntamientos que se hallan en condiciones de percibir todo o parte de este auxilio, con arreglo a las bases que a este efecto estableció la Comisión Provincial Permanente en 27 de Noviembre de 1926.

14. Se faculta a la Ordenación de Pagos para que, sin perjuicio de las consignaciones figuradas en el Presupuesto, supedite en lo posible la contratación o ejecución de obras y servicios, no obstante hallarse autorizados, al movimiento general de fondos y a la periodicidad o regularidad con que se perciben los ingresos en relación con aquellas consignaciones.

15. En razón a los servicios similares de enseñanza, que, como carga propia ya tienen dotación en el Presupuesto de la provincia, se gestionará del Ministerio de Instrucción Pública sea relevada la Diputación del pago de aportación para el sostenimiento de las escuelas de Formación Profesional.

16. Se reitera la prohibición de suministrar más raciones a empleados o dependientes de las que expresamente figuran en el Presupuesto, ratificando lo acordado por la Diputación en cuanto a la prohibición de facilitarlas en metálico y en especie.

Se respetará el racionado que actualmente rige para los enfermos en cada Establecimiento. Los alimentos o raciones extraordinarias que autoricen los Profesores de Sala, excluirán la ración o alimento ordinario, salvo el caso en que los Profesores expresamente dispongan lo contrario, haciéndolo constar así en la libreta o por medio de «vale», a fin de que éste forme parte de la misma, para que con ella se remita a la Comisaría del Establecimiento para hacer el estado de alimentación que por todos conceptos se ha de suministrar a los enfermos por la despensa.

17. No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que el Director y el Interventor, teniendo limitaciones de 150 bujías para cada casa-habitación.

18. Queda prohibido en absoluto la dotación de combustibles a todos los funcionarios, a excepción de los Directores e Interventores, a cada uno de los cuales se asigna dieciséis quintales métricos de carbón al año, mediante recibo, presenciando la entrega el Diputado Visitador, el Director y el Interventor, y en caso de que el primero no asista, la Señora Superiora del Establecimiento. Se entenderá este beneficio cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento.

19. Se constituirán en el Monte de Piedad o Caja Postal, hasta tanto funcione la Caja de Ahorros Provincial, y a favor de los acogidos del Hospicio y de las acogidas en los Colegios de la Paz y de las Mercedes, imposiciones por el importe de las adehalas que perciben por su trabajo dentro de los mismos Establecimientos, y se estudiará por la Ponencia de Beneficencia la forma de transferir estas imposiciones al

Instituto Nacional de Previsión y la de que se reintegre a la Corporación en los casos que el asilado fallezca sin herederos dentro del tercer grado.

20. Cuando ingrese en el Hospital Provincial algún lesionado de los comprendidos en la ley de Accidentes del Trabajo, se invitará al patrono, dentro de las veinticuatro horas en que el ingreso tenga lugar, a que abone las estancias que el enfermo cause. Si se negare a ello, se entablará la acción correspondiente contra el patrono, con el fin de que el Hospital se reintegre de los gastos causados por el herido, con arreglo a lo que dispone el vigente Código de Trabajo.

21. Cuando se solicite la aplicación de un medicamento en los Establecimientos de Beneficencia Provincial, se remitirá la petición al señor Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico, para que informe si puede aquél verificarse, y, en caso afirmativo y antes de procederse a su estudio, entregará el solicitante 500 pesetas en la Caja de la Corporación, con destino a la Beneficencia Provincial. No se aceptará ningún producto ni específico que no sea de composición conocida.

22. Los operarios de las cuadrillas dependerán directa e inmediatamente del Arquitecto Jefe, sin cuya autorización previa no se podrá comenzar ninguna obra en los Establecimientos, y estarán bajo la inmediata inspección de los Directores y personal administrativo de los mismos, en lo que se refiere a su comportamiento y puntual asistencia, y caso de incumplimiento de sus deberes, se dará parte a la Jefatura de la Sección de Construcciones civiles para que, si procede, se resuelva el despido del operario por el Arquitecto Jefe.

23. Se considera el Laboratorio Histo-químico como dependencia del Hospital Provincial, y, por tanto, intervendrá la Administración de este Establecimiento todos los ingresos y gastos de dicho Laboratorio, satisfaciéndose las cuentas de gastos menores en la forma establecida en el Reglamento y cursándose las de más de 100 pesetas con arreglo a los procedimientos empleados respecto a los suministros de despensa, almacén y botica, sin perjuicio de que todas estas cuentas sean también visadas por el señor Decano de la Beneficencia Provincial; incluyéndose también el servicio de autopsia de los cadáveres del Hospital Provincial como perteneciente al Laboratorio Histo-químico.

24. Cuando se solicite algún embalsamamiento de fallecidos en las salas comunes del Hospital Provincial, se satisfarán, previamente, 500 pesetas, en concepto de derechos por este servicio, que ingresarán en arcas provinciales.

25. Se revisarán todas las concesiones de casa-habitación en los distintos Establecimientos de la Beneficencia Provincial, a fin de suprimir las que no se ajusten a lo legislado en los respectivos reglamentos, procurando restringirlas a los más indispensables límites, y formalizándose contratos con todos los funcionarios que, por razón de su cargo, disfruten de vivienda en dichos Establecimientos.

26. De los reintegros que se obtengan en concepto de estancias de dementes de otras provincias, se abonará un tanto por ciento al personal encargado del Negociado.

27. Dentro del tercer trimestre de cada ejercicio económico, y previa conformidad de los señores Diputados Visitadores, se formularán, por los Directores de los Establecimientos o Jefes de servicios, las propuestas de obras que deban realizarse en el siguiente año económico con cargo a los respectivos presupuestos parciales y, en unión de los oportunos proyectos formados por los Arquitectos Provinciales, se someterán

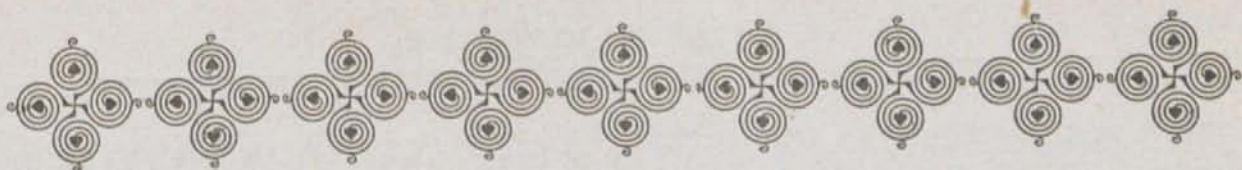
a la aprobación de la Comisión Gestora, dentro de igual período, para que, con la anticipación necesaria, sea conocido por la Comisión de Presupuestos que actúe en cada período económico.

28. La fijación de consignaciones para el nuevo Colegio de Pablo Iglesias se entiende al efecto de que pueda subsistir la organización actual, pero sin perjuicio de que se gestione en primer término la obtención de la subvención del Estado para su sostenimiento, en razón a las especiales enseñanzas de tipo profesional que han de cursarse en este nuevo Centro, y, en todo caso, para gestionar asimismo la concentración de la población escolar a cargo de la Corporación, o la posible cesión de locales mediante contrato, para núcleos escolares de otras Corporaciones o entidades oficiales.



APÉNDICE 3.º

TARIFAS Y ORDENANZAS



ORDENANZA

para exacción del timbre provincial

Base primera

No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales, ninguno de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza, si carece del sello correspondiente, según las bases a continuación:

Base segunda

Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Base tercera

Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre el propio documento en que se fijan, de tal forma, que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Base cuarta

La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Base quinta

El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello equivalente a la mitad del que corresponda satisfacer a la Hacienda en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes in-

coados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas.....	Pesetas	0,25
Desde 250,01 a 500,00.....	»	0,50
» 500,01 a 1.000,00.....	»	0,75
» 1.000,01 a 2.000,00.....	»	1,00
» 2.000,01 a 4.000,00.....	»	2,00
» 4.000,01 a 7.000,00.....	»	3,50
» 7.000,01 a 10.000,00.....	»	5,00
» 10.000,01 a 15.000,00.....	»	7,50
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción.....	»	5,00

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial, de igual valor que el exigido por la Hacienda pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento. Así como también en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 2.000 pesetas, y de 10 pesetas en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por Timbre del Estado, a excepción de jornaleros, nodrizas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja general de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 5 pesetas.

Por toda autorización delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiéndose estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigida

ble sello por valor de una peseta, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 2 pesetas en los demás casos.

f) *Hojas declaratorias y comparecencias relativas a impuestos.*— Podrá exigirse sello no inferior a 0,25 pesetas ni superior a una peseta, en todo padrón adicional de cédulas personales que se presente fuera del plazo que al efecto señalará para cada año la Administración, después de terminado el empadronamiento, y con las excepciones que legalmente procedan, así como en comparecencias para rectificaciones relativas a dicho impuesto.

Base sexta

Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluye, sin embargo, de sello, las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia provincial.

Base séptima

Con exclusión de todo premio o indemnización a funcionarios por expedición de sellos, se reconoce a la Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios Provinciales, una participación a razón del 10 por 100 del producto total del Timbre, que se satisfará con cargo a la partida que al efecto se habilitará en el presupuesto de gastos.

Base octava

Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su aprobación definitiva. En cuanto al plazo de su vigencia, se estará a lo que sobre el caso determina el artículo 217 del Estatuto provincial, en relación con el 325 del Estatuto municipal.



ORDENANZA

para percepción del arbitrio sobre energía eléctrica producida en la provincia por aprovechamientos hidráulicos

Artículo 1.º—La Diputación Provincial de Madrid percibirá, en concepto de imposición, haciendo uso de la facultad señalada en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, un arbitrio sobre la energía eléctrica, por aprovechamientos hidráulicos que se produzcan en la provincia.

Artículo 2.º—Este arbitrio recaerá sobre toda entidad constituida o que se constituya para explotación de aprovechamientos hidroeléctricos y, subsidiariamente, sobre los dueños de tales aprovechamientos.

Artículo 3.º—Quedan exceptuados de este arbitrio:

A) Todo aprovechamiento de esta naturaleza que posea el Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades y entidades locales menores radicantes en la provincia, y siempre que los utilicen para sus respectivos servicios públicos.

B) Toda entidad de nueva constitución para aprovechamientos de esta naturaleza, durante los dos primeros años de explotación. Las entidades ya constituidas no podrán acogerse a esta excepción a título de ampliación o reforma de elementos para obtener mayor energía, siempre que utilicen la corriente de que disponían con anterioridad a tales reformas.

Artículo 4.º—Con la excepción señalada en el artículo anterior, la obligación de contribuir nace desde el momento de transformar en energía eléctrica la fuerza del caudal de las aguas públicas.

Artículo 5.º—Se tomará como base para la aplicación de este arbitrio, la energía eléctrica que produzca la entidad, estimada por kilovatios-año, de cuyo número se deducirá un 30 por 100 por pérdidas en la transmisión. A este efecto, vendrán obligadas las entidades contribuyentes a presentar en la Diputación Provincial, dirigidas a su Presidente, hojas declaratorias, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, comprensivas de los extremos siguientes:

a) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago de este arbitrio.

b) Término municipal en que están enclavadas las instalaciones hidroeléctricas.

c) Denominación del río o ríos, cuya fuerza se aprovecha.

d) Número de la concesión aprovechada.

e) Capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (HP).

f) Energía, expresada en kilovatios-año, desarrollada en el último período anual. No pudiendo estimar ésta con exactitud, se apreciará técnicamente en atención a los elementos que posea la entidad.

g) Fecha y firma del declarante, expresando el cargo con que éste representa la entidad.

Artículo 6.º—Las personas y entidades poseedoras de varios aprovechamientos vendrán obligadas a presentar tantas hojas cuantas sean las concesiones que exploten.

Artículo 7.º—El tipo de percepción de este arbitrio será de 2,50 pesetas por kilovatio-año, aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período anual económico, previa deducción del 30 por 100 que señala el artículo 5.º de esta Ordenanza. Se computará por kilovatio-año el resultado de dividir los kilovatios hora producidos al año, por el número de horas del mismo.

Artículo 8.º—Las entidades cuyas instalaciones o dependencias necesarias a esta explotación estén situadas en la cuenca de aquellos ríos que sean límites de la provincia, obtendrán una reducción de 50 por 100 en la cuota correspondiente por este arbitrio.

Artículo 9.º—Las personas o entidades vendrán obligadas a presentar las hojas declaratorias dentro de los veinte días siguientes a la terminación del período anual a que se refieran, para proceder, con vista de los datos contenidos en las mismas, a la determinación de la cuota correspondiente, cuya suma será satisfecha en la Depositaria provincial, por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre del año siguiente al que se contraiga la declaración.

Artículo 10.—Los casos de excepción que se citan en el apartado B) del artículo 3.º de esta Ordenanza, no eximen, sin embargo, a las personas o entidades, de la presentación de la correspondiente hoja declaratoria.

Artículo 11.—Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como ocultación o defraudación, y para la imposición de las penalidades correspondientes, se entenderá:

1.º Es ocultación, cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencias de más de un tercio.

2.º Es defraudación, cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos y que exceda de la cuantía expresada en el caso anterior.

Al existir ocultación, la penalidad se fijará en un tercio de la correspondiente a defraudación.

Al apreciarse defraudación, la penalidad consistirá en multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 12.—El Presidente de la Diputación podrá imponer multas, que no excederán de 250 pesetas, por infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan ocultación o defraudación.

Estas multas deberán satisfacerse en papel de multas de la Diputación.

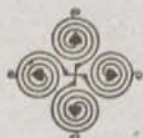
Artículo 13.—La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 14.—En todo lo no previsto en esta Ordenanza, relativo a de-

fraudación y penalidad, se estará a lo que sobre este punto dispone el vigente Estatuto Provincial.

Artículo 15.—La Diputación Provincial utilizará, en sus casos, el procedimiento de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Artículo 16.—A la Comisión Provincial Permanente corresponde la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables, cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremio.



ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

Artículo 1.º—Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el Apartado B, de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.

Artículo 2.º—La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 3.º—Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio, las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.

Artículo 4.º—La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.

Artículo 5.º—Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia.

Artículo 6.º—Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes:

REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.

B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.

C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio, se harán por trimestres vencidos, a reserva de la liquidación

anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro, el agua embotellada en vasijas de menor cabida.

Artículo 7.º—Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.

Artículo 8.º—La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva, dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.

Artículo 9.º—La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.

Artículo 10.—Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.

Artículo 11.—Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición, al culpable, de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

Artículo 12.—La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos Provinciales.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales

0,05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.

ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª **Fianzas definitivas.**—*1,50 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas* del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por ciento de renta.

2,50 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas nominal, en los que conserven la renta del 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º—Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º—La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del correspondiente cargareme.

ORDENANZA

para exacción de la Tasa sobre permisos para obras, instalaciones, edificaciones y aprovechamientos análogos en las carreteras y caminos de la provincia de Madrid

Artículo 1.º—Se clasifican estos servicios en:

1.º Permisos para edificaciones y obras.

2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.

3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos.

4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la Zona de las carreteras o caminos.

Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en Zona de 1.ª clase, Zona de 2.ª y Zona de 3.ª, correspondiendo a la *primera*, los que excedan de 10.000 habitantes; a la *segunda*, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la *tercera*, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º—No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º—Se considera zona de la carretera, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º—Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 6.º—Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente, se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 7.º—Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 8.º—Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamientos.

Artículo 9.º—Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad, y su vigencia será por un año económico.

Tarifa para la percepción de este arbitrio

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS

1.º—Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cuneta y de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	35
Zona de 2.ª clase.....	»	25
Zona de 3.ª clase.....	»	15
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponde según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con las carreteras y caminos provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	8
Zona de 2.ª clase.....	»	5
Zona de 3.ª clase.....	»	2,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2.ª clase.....	»	0,40
Zona de 3.ª clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º—Para construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc.

Por metro lineal de fachada:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	8
Zona de 2.ª clase.....	»	5
Zona de 3.ª clase.....	»	2,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2.ª clase.....	»	0,20
Zona de 3.ª clase.....	»	0,10

4.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,40
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

5.^o—Para la construcción y ampliación de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc., cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,20
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,10
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

6.^o—Para las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado por cada planta a que afecte la reparación:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,20
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,10
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción fuera de toda o parte de la fachada lindante con la carretera, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.^o

7.^o—Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10
Zona de 2. ^a clase.....	»	6
Zona de 3. ^a clase.....	»	3
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

8.^o—Por obras de revoco de fachada lindante con la carretera o camino, por metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,50
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,30
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Cuando se trate solamente de blanqueo o enjalbegado a la cal, pagará por metro cuadrado, en cualquiera de las tres zonas, 0,10 pesetas.

9.^o—Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de

clase análoga o superior, en terrenos lindantes con carreteras y caminos; por cada metro lineal de cerca:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,60
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

10.—Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados; por metro lineal de cerca:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,25
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20

11.—Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras y caminos o zona de las propias vías, con la instalación de mesas, sillas, puestos de venta o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	6
Zona de 2. ^a clase.....	»	3
Zona de 3. ^a clase.....	»	3
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

12.—Para el permiso de extracción de arena, que caducará al año de concedido:

Zona de 1. ^a clase, por metro cúbico solicitado	pesetas	0,30
Zona de 2. ^a clase, por metro cúbico solicitado	pesetas	0,20
Zona de 3. ^a clase, por metro cúbico solicitado	pesetas	0,20

Para el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción, dentro de aquel plazo, de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1.000, en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	100,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	80,00
Zona de 3. ^a clase.....	pesetas	80

Si el volumen de los materiales a extraer en el referido plazo de un año es inferior a 500 metros cúbicos, se abonará por el permiso a 0,25, 0,20 o 0,15 por metro cúbico solicitado, y, en el caso de ser superior a 1.000 metros cúbicos a extraer en el año el doble de la tarifa.

13.—Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	25
Zona de 2. ^a clase.....	»	15
Zona de 3. ^a clase.....	»	15
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

14.—Para los casos no comprendidos en los trece conceptos anteriores a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de agua en la línea de fachada:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10
Zona de 2. ^a clase.....	»	5
Zona de 3. ^a clase.....	»	3,50

Quedan exceptuados de licencia las obras de blanqueo y pintura de interiores y solados, recorrido de tejados, repaso de canalones y bajadas y cambio de tabiques sencillos.

Permisos para instalaciones y canalizaciones en carreteras o caminos provinciales

1.º—Para la apertura de zanjas en la zona propia de las carreteras o caminos para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de agua, gas, energía eléctrica u otros servicios, por cada metro lineal de zanja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	4
Zona de 2. ^a clase.....	»	2
Zona de 3. ^a clase.....	»	2
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de construcciones o cañerías o para sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará por metro lineal la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando en la instalación se utilicen obras de fábrica, metálicas o mixtas, de las mismas vías.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso efectuar el establecimiento de la instalación a cielo cubierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de tarifa.

2.º—Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre con destino a la instalación de cañerías o conducciones de energía eléctrica subterránea, por metro lineal de zanja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,50
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,30
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Cuando la apertura de la zanja sea para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otra de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto sino en mina o galería.

3.º—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades cubiertas en la zona de las mismas vías, para instalaciones de cajas

de distribución de energía eléctrica u otros aparatos, por metro superficial de la caja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50
Zona de 2. ^a clase.....	»	20
Zona de 3. ^a clase.....	»	20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades cubiertas o descubiertas en la zona de servidumbre, se devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.º—Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de carretera o camino:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50
Zona de 2. ^a clase.....	»	20
Zona de 3. ^a clase.....	»	20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

En el caso de superposición de zonas, se aplicará la tarifa correspondiente a las más elevadas.

La instalación, dentro de la zona de servidumbre, devengará la mitad de los derechos de tarifa.

5.º—Para cada cala a cielo abierto, para determinar la situación de averías en el subsuelo de carreteras y caminos:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10
Zona de 2. ^a clase.....	»	5
Zona de 3. ^a clase.....	»	5
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

6.º—Para la instalación, en las carreteras y caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	2,50
Zona de 2. ^a clase.....	»	1,25
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,85

7.º—Para la instalación, en la zona de servidumbre de las carreteras y caminos, de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,40
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20

Por cada permiso de instalación, con carácter provisional, de estas vías férreas, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

8.º—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras y caminos, dentro de la zona propia, con destino al tendido aéreo de

conducciones de energías eléctricas, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	5,50
Zona de 3. ^a clase.....	»	5,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

9.º—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en las carreteras o caminos, dentro de la zona de servidumbre, con destino al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	5,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	2,50
Zona de 3. ^a clase.....	»	2,50
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, se abonará en proporción de la superficie ocupada.

10.—Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, y colocado dentro de la zona propia de la carretera o camino, por cada permiso:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	100,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	50,00
Zona de 3. ^a clase.....	»	50,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de diez metros y a mayor de dos de la arista de la carretera o camino, por cada permiso:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	30,00
Zona de 3. ^a clase.....	»	20,00
Zona urbana con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa respectiva.		

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	30,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	20,00
Zona de 3. ^a clase.....	»	20,00
Zona urbana con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa respectiva.		

En los tres casos anteriores, cuando los anuncios excedan de un metro cuadrado, se abonará el exceso de superficie con arreglo a lo que corresponda al primer metro por la tarifa respectiva.

Canon anual por servidumbres y servicios en las carreteras o caminos provinciales

1.º—Por el permiso (condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras o caminos o zona de las propias vías, con la instalación de mesas, sillas, puesto de venta o de bebidas.

Por trimestre: El mismo abonado en la concesión.

- 2.º—*a)* Por extracción de arenas dentro de la zona de servidumbre:
A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a tarifa, por variación del número de metros cúbicos.
- b)* Por explotación de canteras de todas clases:
A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a tarifa, por variación del número de metros cúbicos.
- 3.º—Por cada indicador de anuncio:
A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna, ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.
- 4.º—Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos con cables eléctricos o con cañerías para aguas o gas, por cada metro lineal:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,30
Zona de 2.ª clase.....	»	0,20
Zona de 3.ª clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa respectiva.		

- 5.º—Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos en capacidades cubiertas y por instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	15,00
Zona de 2.ª clase.....	»	10,00
Zona de 3.ª clase.....	»	10,00
Zona urbana: El doble de la tarifa respectiva.		

- 6.º—Para la ocupación por aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, dentro de la zona de carretera o camino, por metro cuadrado:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	50,00
Zona de 2.ª clase.....	»	20,00
Zona de 3.ª clase.....	»	20,00
Zona urbana: El doble de la tarifa respectiva.		

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

- 7.º—Por las vías férreas establecidas o que se establezcan para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,30
Zona de 2.ª clase.....	»	0,15
Zona de 3.ª clase.....	»	0,15

En este canon se comprende ya el tendido de la línea eléctrica o subterránea destinada al suministro de fuerza.

8.º—Por el tendido de cables eléctricos aéreos a lo largo de la zona de las carreteras o caminos, de baja tensión hasta 500 voltios:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,30
Zona de 2.ª clase.....	»	0,20
Zona de 3.ª clase.....	»	0,20

De 500 voltios a 10.000:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2.ª clase.....	»	0,30
Zona de 3.ª clase.....	»	0,30

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios, por cada metro lineal:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,60
Zona de 2.ª clase.....	»	0,60
Zona de 3.ª clase.....	»	0,60

9.º—Por los tranvías establecidos o que se establezcan en carreteras o caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Zona de 2.ª clase.....	»	1,50
Zona de 3.ª clase.....	»	1,50

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los cinco primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización en las carreteras o caminos

	Pesetas
Por metro cuadrado de afirmado.....	6,00
Por ídem íd. de empedrado sin cimiento...	9,00
Por ídem íd. de empedrado con cimiento de hormigón y rejuntado de mortero y arena.	12,00
Por ídem íd. de pavimento continuo de cemento o asfalto con cimiento de hormigón hidráulico	30,00
Por ídem íd. en paseos, sin firme.....	1,00

APÉNDICE 4.º

RESUMEN del Personal de todas clases al servicio de esta Corporación y proporción de los haberes, jornales y remuneraciones que tiene asignados, con respecto al importe del presupuesto ordinario de gastos vigente:

			Pesetas	Tanto por 100
Cap.	II	Personal adscrito a la Secretaría de la Presidencia.....	6.400	0,032
*	VI	Personal administrativo..... 765.100		
		Cargos especiales 73.600		
		Portería 266.850		
		Varios empleados..... 19.220		
		Imprenta provincial..... 88.103,28		
		Servicio de automóviles 37.760		
		Cuerpo de Letrados y Procuradores 30.000		
			1.280.633,28	6,583
*	VIII	Cuerpo Médico-farmacéutico..... 411.750		
		Servicio de autopsias..... 7.750		
		Personal auxiliar..... 239.500		
		Alumnos internos 71.400		
		Personal facultativo adjunto 20.750		
		Laboratorio Histo-químico 37.900		
		Revisores de carnes 6.200		
		Desinfección 4.700		
		Museo del Hospital de San Juan de Dios 7.500		
		Profesores de los Establecimientos..... 68.175		
		PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO		
		Instituto de Obstetricia (antes Maternidad) 45.590		
		Inclusa y Colegio de la Paz..... 39.950		
		Hospital Provincial.. 465.630,50		
		Idem San Juan de Alcalá..... 43.700		
		Idem de San Juan de Dios 188.910		
		Cirugía infantil..... 28.680		
		Hospicio y Colegio de Desamparados.... 37.000		
		Colegio de Pablo Iglesias..... 68.175		
		Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes 38.425		
			956.060,50	
			1.831.685,50	9,415
*	XI	Personal técnico de Obras públicas..... 81.200		
		Personal afecto a la conservación. 467.750		
		Personal técnico de Edificios provinciales 66.200		
		Personal afecto a la conservación. 163.000	778.150	4,000
*	XIII	Servicio Forestal 21.900	21.900	0,113
*	XIV	Servicio Agropecuario..... 31.800	31.800	0,164
			3.950.568,78	20,307
		TOTALES.....		

INDICE

	Páginas
Consignaciones votadas por Capítulos y Artículos.	5

INGRESOS

		Resumen de Ingresos	17
Cap.	I	Rentas ..	19
	II	Subvenciones y donativos ..	25
	V	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	26
	VII	Derechos y tasas	27
	VIII	Arbitrios provinciales ..	28
	IX	Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	29
	X	Cesiones de recursos municipales ..	29
	XI	Recargos provinciales.	31
	XV	Multas	31
	XVII	Reintegros ..	32

GASTOS

		Resumen de Gastos ..	35
Cap.	I	Obligaciones generales ..	37
	II	Representación provincial.	58
	IV	Bienes provinciales ..	59
	V	Gastos de recaudación.	60
	VI	Personal y material.	61
	VII	Salubridad e Higiene ..	66
	VIII	Beneficencia ..	66
	IX	Asistencia social ..	96
	X	Instrucción pública ..	96
	XI	Obras públicas y edificios provinciales.	98
	XIII	Montes y pesca ..	103
	XIV	Agricultura y ganadería.	104
	XV	Crédito provincial ..	105
	XVIII	Imprevistos ..	105
	XIX	Resultas.	106
		Bases para la ejecución de este presupuesto.	127

APENDICES

1.º	Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia ..	113
2.º	Pormenor de las inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, sin aplicación a Establecimientos de Beneficencia determinado.	126
3.º	Tarifas y Ordenanzas ..	133
4.º	Resumen del personal de esta Corporación ..	153